

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 263



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
6 de octubre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 874/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo para la alimentación de pavos de hasta dieciséis semanas [titular de la autorización, Alpharma (Belgium) BVBA] y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999 ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 875/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, relativo a la autorización por diez años de un aditivo en los piensos ⁽¹⁾** 4
- Reglamento (UE) n° 876/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (UE) n° 877/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, que modifica el Reglamento (UE) n° 869/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2010 9

DECISIONES

2010/594/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo, de 16 de septiembre de 2010, por la que se modifica la lista de formaciones del Consejo** 12

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2010/595/UE:

- ★ Decisión nº 1/2010 del Consejo de Ministros ACP-UE, de 21 de junio de 2010, relativa a la adhesión de la República de Sudáfrica al Acuerdo modificado de Asociación ACP-UE 13

2010/596/UE:

- ★ Decisión nº 5/2010 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 26 de julio de 2010, por la que se nombra a un miembro del Consejo de Administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA) 14

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010) 15
- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo (DO L 23 de 27.1.2010) 15



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 874/2010 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 2010

relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo para la alimentación de pavos de hasta dieciséis semanas [titular de la autorización, Alpharma (Belgium) BVBA] y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2430/1999

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder la autorización. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con la Directiva 70/524/CEE, el lasalocid A de sodio, n° CAS 25999-20-6, fue autorizado por un período de diez años como aditivo de los piensos para pollos de engorde y pollitas para puesta, mediante el Reglamento (CE) n° 1455/2004 de la Comisión ⁽³⁾, y como aditivo de los piensos para pavos de hasta doce semanas mediante el Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como «producto existente», de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 del mismo, se presentó una solicitud de reevaluación del lasalocid A de sodio como aditivo de los piensos para pavos, consistente en ampliar la edad máxima de doce a dieciséis semanas y en clasificarlo en la categoría de aditivos «coccidiostáticos e histomonostáticos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.

- (4) En su dictamen de 7 de abril de 2010, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el lasalocid A de sodio, en las condiciones de utilización propuestas, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que es eficaz contra la coccidiosis de los pavos ⁽⁵⁾. Considera que son necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización para controlar la posible aparición de resistencias, tanto en bacterias como en *Eimeria* spp. Asimismo, la Autoridad dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La evaluación de dicho aditivo muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) A raíz de la concesión de una nueva autorización en virtud del Reglamento (CE) n° 1831/2003, procede suprimir las disposiciones relativas a dicho aditivo en el Reglamento (CE) n° 2430/1999.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonostáticos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 269 de 17.8.2004, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2010; 8(4):1575.

Artículo 2

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 2430/1999, columna «Número de registro del aditivo», se suprime la entrada E 763, lasalocid A de sodio.

La premezcla y el pienso compuesto que contengan el aditivo y estén etiquetados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2430/1999 pueden seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos e histomonostáticos										
5 1 76 3	Alpharma BVBA (Bélgica)	Lasalocid A de sodio 15 g/100 g (Avatec 150G)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Lasalocid A de sodio: 15 g/100 g</p> <p>Sulfato del calcio deshidratado: 80,9 g/100 g</p> <p>Lignosulfonato de calcio: 4 g/100 g</p> <p>Óxido férrico: 0,1 g/100 g</p> <p><i>Principio activo</i></p> <p>Lasalocid A de sodio, C₃₄H₅₃NaO₈, Número CAS: 25999-20-6,</p> <p>Sal sódica del ácido 6-[(3R, 4S, 5S, 7R)-7-[(2S, 3S, 5S)-5-etil-5-[(2R, 5R, 6S)-5-etil-5-hidroxi-6-metiltetrahydro-2H-piran-2-il]-tetrahydro-3-metil-2-furil]-4-hidroxi-3,5-dimetil-6-oxonil]-2-hidroxi-3-metil benzoico, producida por <i>Streptomyces lasaliensis</i> subsp. <i>Lasaliensis</i> (ATCC 31180)</p> <p>Impurezas asociadas:</p> <p>Lasalocid de sodio B-E: ≤ 10 %</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de fase reversa, empleando un detector espectrofluorométrico [Reglamento (CE) n° 152/2009]</p>	Pavos	16 semanas	75	125	<ol style="list-style-type: none"> Prohibida su administración al menos cinco días antes del sacrificio. Indíquese en el modo de empleo: «Peligroso para los équidos». «Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos puede estar contraindicada». El titular de la autorización diseñará y aplicará un programa de seguimiento posterior a la comercialización para controlar la posible aparición de resistencias, tanto en bacterias como en <i>Eimeria</i> spp. El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. El lasalocid de sodio no se mezclará con otros coccidiostáticos. 	26 de octubre de 2020	Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 875/2010 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2010
relativo a la autorización por diez años de un aditivo en los piensos
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

tud de autorización por diez años, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE, para el uso como coccidiostático en pollos de engorde.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9,

- (6) En su dictamen de 10 de marzo de 2010 ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que la nicarbacina no tiene efectos perjudiciales para la salud de los animales, la salud de los consumidores o el medio ambiente y que el uso de este aditivo resulta eficaz para luchar contra la coccidiosis en los pollos de engorde. Puesto que la p-nitroanilina, una impureza asociada a la nicarbacina, puede producir residuos de esta sustancia, la Autoridad recomienda que el contenido de esa impureza se limite al nivel mínimo alcanzable.

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (7) La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE en el caso de la autorización solicitada. En consecuencia, procede autorizar el uso de ese aditivo, según lo especificado en el anexo del presente Reglamento. Visto el dictamen de la Autoridad, es, no obstante, necesario limitar el contenido de la impureza p-nitroanilina. A fin de dar a los productores y usuarios tiempo para que se adapten, conviene que esta limitación empiece a aplicarse tres años después de que el presente Reglamento comience a ser aplicable.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos para uso en la alimentación animal.

(2) El artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece las medidas transitorias aplicables a las solicitudes de autorización de aditivos para los piensos presentadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.

(3) La solicitud de autorización de la nicarbacina como aditivo para piensos destinados a pollos de engorde fue presentada con anterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(4) Las observaciones iniciales sobre dicha solicitud, presentadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, esta solicitud debe seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.

(5) La persona responsable de poner en circulación la nicarbacina, con número CAS 330-95-0, presentó una solici-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de aditivos «coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas», queda autorizado como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽³⁾ *EFSA Journal* 2010; 8(3):1551.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas										
5 1 774	Phibro Animal Health s.a. Bélgica	Nicarbacina 250 g/kg	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Nicarbacina: 250 g/kg</p> <p>Ácido esteárico: 126 ± 5 % g/kg</p> <p>Polisorbato 20: 13,90 ± 10 % g/kg</p> <p>Salvado y tercerillas de trigo al 100 %</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>Nicarbacina, C₁₉H₁₈N₆O₆</p> <p>Número CAS: 330-95-0</p> <p>Complejo equimolecular de 1,3-bis-(4-nitrofenil)-urea y 4,6-dimetilpirimidin-2-ol, en forma granulada.</p> <p>Impurezas asociadas: p-nitroanilina: ≤ 0,3 %</p>	Pollos de engorde	—	125	125	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibida su administración al menos un día antes del sacrificio. 2. No deberá mezclarse con otros coccidiostáticos, excepto la narasina. 3. El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. 4. A partir del 26 de octubre de 2013, el contenido de p-nitroanilina deberá ser ≤ 0,1 %. 5. El titular de la autorización deberá diseñar y llevar a la práctica un programa de seguimiento poscomercialización sobre la resistencia a las bacterias y al género <i>Eimeria</i>. 	26 de octubre de 2020	<p>15 000 µg de dinitrocarbanilida (DNC)/kg de hígado fresco</p> <p>6 000 µg de DNC/kg de riñón fresco</p> <p>4 000 µg de DNC/kg de músculo fresco y piel o grasa frescas.</p>

REGLAMENTO (UE) N° 876/2010 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	46,6
	XS	50,2
	ZZ	48,4
0707 00 05	MK	36,4
	TR	132,4
	ZZ	84,4
0709 90 70	TR	119,8
	ZZ	119,8
0805 50 10	AR	83,1
	BR	105,9
	CL	145,9
	IL	116,3
	MA	148,6
	TR	105,6
	UY	132,9
	ZA	103,0
	ZZ	117,7
0806 10 10	BR	204,7
	TR	113,4
	ZA	62,8
	ZZ	127,0
0808 10 80	AR	80,5
	AU	203,7
	BR	52,7
	CL	91,8
	CN	55,7
	NZ	105,1
	US	84,3
	ZA	83,2
	ZZ	94,6
0808 20 50	CN	72,5
	ZA	89,0
	ZZ	80,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 877/2010 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2010****que modifica el Reglamento (UE) n° 869/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 869/2010 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de octubre de 2010.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (UE) n° 869/2010.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (UE) n° 869/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 869/2010 por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 6 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 7.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 6 de octubre de 2010

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	8,84
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	8,84

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

30.9.2010-4.10.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	221,79	150,02	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	182,97	172,97	152,97	98,47
Prima Golfo	—	15,90	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	13,18	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 21,00 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 49,72 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

de 16 de septiembre de 2010

por la que se modifica la lista de formaciones del Consejo

(2010/594/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16, apartado 6, párrafo primero,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 236, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de que en la denominación de las formaciones del Consejo queden reflejadas las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en los anteriores Tratados por lo que respecta al espacio y al deporte, procede adaptar la denominación de la formación «Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación)», añadiéndole el término «Espacio», así como la formación «Educación, Juventud y Cultura», añadiéndole el término «Deporte».
- (2) Procede, por consiguiente, modificar la lista de formaciones del Consejo que figura en el anexo de la Decisión 2009/878/UE del Consejo (Asuntos Generales), de 1 de diciembre de 2009, por la que se establece la lista de formaciones del Consejo, además de las contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea ⁽¹⁾, que ha sido incluida como anexo I del Reglamento interno del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de formaciones del Consejo que figura en el anexo de la Decisión 2009/878/UE y, por consiguiente, la lista de formaciones del Consejo que figura en el anexo I del Reglamento interno del Consejo se modifican como sigue:

- 1) El punto 6 «Competitividad (Mercado Interior, Industria e Investigación)» se sustituye por el texto siguiente:

«6. Competitividad (Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio)».

- 2) El punto 10 «Educación, Juventud y Cultura» se sustituye por el texto siguiente:

«10. Educación, Juventud, Cultura y Deporte».

Las notas a pie de página permanecen sin cambios.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2010.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

H. VAN ROMPUY

⁽¹⁾ DO L 315 de 2.12.2009, p. 46.

⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2009, p. 35.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2010 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-UE

de 21 de junio de 2010

relativa a la adhesión de la República de Sudáfrica al Acuerdo modificado de Asociación ACP-UE

(2010/595/UE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-UE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los miembros del Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (denominados en lo sucesivo «los Estados ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo ACP-UE») ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 94, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo modificado ACP-UE entró en vigor e 1 de julio de 2008 de conformidad con su artículo 93, apartado 3.
- (2) Sudáfrica, que firmó el Acuerdo modificado ACP-UE el 25 de junio de 2005, no depositó un instrumento de la ratificación de conformidad con el artículo 93, apartado 4, antes de la fecha límite del 30 de junio de 2009.
- (3) El artículo 94 del Acuerdo modificado ACP-UE estipula que cualquier petición de adhesión de un Estado debe presentarse al Consejo de Ministros ACP-UE y ser aprobada por este.
- (4) Sudáfrica presentó una petición de adhesión al Acuerdo ACP-UE el 23 de noviembre de 2009.

- (5) De conformidad con sus normas de procedimiento ⁽³⁾, el Consejo de Ministros ACP-UE, establecido conforme al Acuerdo ACP-UE, puede aprobar una petición de adhesión mediante procedimiento escrito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobación de la petición de adhesión

Queda aprobada la petición de la República de Sudáfrica de adherirse al Acuerdo de Asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en Uagadugu, el 21 de junio de 2010.

Por el Consejo de Ministros ACP-UE

El Presidente

P. BUNDUKU-LATHA

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ DO L 95 de 14.4.2005, p. 44.

DECISIÓN N° 5/2010 DEL COMITE DE EMBAJADORES ACP-UE**de 26 de julio de 2010****por la que se nombra a un miembro del Consejo de Administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (CTA)**

(2010/596/UE)

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico («los ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, revisado por el Acuerdo ⁽²⁾ por el que se modifica el citado Acuerdo de Asociación ACP-CE, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y, en particular, el artículo 3, apartado 5, de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión n° 3/2008 de 22 de mayo de 2008, el Comité de Embajadores ACP-UE nombró a los miembros del Consejo de Administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural (tres miembros UE y tres miembros ACP) para un mandato de cinco años, sin perjuicio de una reconsideración al cabo de dos años y medio para los miembros ACP.
- (2) Tras el fallecimiento de uno de sus miembros, ha quedado vacante un puesto.
- (3) Por lo tanto, es necesario nombrar a un nuevo miembro del Consejo de Administración.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a la siguiente persona miembro del Consejo de Administración del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural, en sustitución del Sr. Jean Fritz BOUTIN:

— Sr. Radjiskumar MOHAN (Surinam).

Artículo 2

Por consiguiente, y por el período del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 21 de mayo de 2013 –sin perjuicio de una reconsideración intermedia del mandato inicial en noviembre de 2010–, el Consejo de Administración del CTA estará compuesto por las siguientes personas:

- Sr. Kahijoro KAHUURE (Namibia)
- Sr. Radjiskumar MOHAN (Surinam)
- Sr. Wilson A. SONGA (Kenia)
- Sr. Raul BRUNO DE SOUSA (Portugal)
- Sr. Eric TOLLENS (Bélgica)
- Sr. Edwin Anthony VOS (Países Bajos)

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2010.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

El Presidente

R. MAKONGO

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 95 de 15 de abril de 2010)

En la página 17, en el artículo 14, apartado 3:

donde dice: «... los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no ejerzan los derechos exclusivos que hayan comprado después del 18 de diciembre de 2007 de tal forma que ...»,

debe decir: «... los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no ejerzan los derechos exclusivos que hayan comprado después del 30 de julio de 1997 de tal forma que ...».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 23 de 27 de enero de 2010)

En la página 9, en el artículo 6, apartado 1:

en lugar de: «Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de servicios de información aeronáutica cumplan los requisitos de calidad de los datos que se establecen en el anexo IV, parte A.»,

léase: «Los Estados miembros garantizarán que los proveedores de servicios de navegación aérea cumplan los requisitos de calidad de los datos que se establecen en el anexo IV, parte A.».

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

